

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, agosto 04 de 2022. Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que la representante judicial de la heredera allegó dos solicitudes, en las cuales solicita se oficie a varias entidades con el fin de complementar los inventarios y avalúos en la continuación de la audiencia respectiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1351**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00293-00  
**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Demandantes:** Paula Catalina Vera Castillo, Yenny Ruby Castillo Cobo y David Felipe Vera Castillo  
**Causante:** Luis Uriel Vera Villamizar

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de VALENTINA VERA CAMPO, heredera dentro del presente proceso, solicitó al despacho por medio de correo electrónico el día 17 de mayo de 2.022<sup>1</sup>, que proceda a realizar las siguientes solicitudes tendientes a complementar los inventarios y avalúos cuya continuación se llevará a cabo en audiencia el día 22 de agosto del año en curso<sup>2</sup>:

1. Que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL, a fin de que alleguen copia de las respectivas cuentas de cobro radicadas en sus dependencias para establecer el activo por cuenta de honorarios del causante, debido a su actuación como apoderado dentro del proceso 19001230000120080026801 de reparación directa adelantada por el señor JHON EDWARD CASTAÑO y otros.
2. Que se oficie a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, entidad donde labora la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, esposa del causante, a fin de que alleguen relación de todos los emolumentos laborales con fecha de corte 11 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se emita la respuesta
3. Se oficie a los bancos DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, a fin de que alleguen certificación de saldos de cuentas de ahorro, corrientes, títulos como CDT y todos los productos bancarios del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, haciendo

---

<sup>1</sup> Consecutivo 056

<sup>2</sup> Consecutivo 057 Solicitud

claridad que la fecha de corte sea 11 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se emita la respuesta.

**4.-** Se requiera a los arrendatarios de las razones sociales SURTIHERRAMIENTAS SALAZAR y ZONA ELÉCTRICA ubicados en la calle 5, 15-60 y 15-64 inmueble de propiedad de la señora YENNY RUBY CASTILLO en un 50% para que alleguen relación de pago de cánones de arrendamiento de dicho inmueble, por hacer parte de la sociedad conyugal.

**5.** Requerir a los demandantes DAVID VERA, YENY CASTILLO Y PAULA VERA para que alleguen diversa documentación e información correspondiente a pagarés de deudores de la masa herencial, pagos recibidos por concepto de arrendamientos de inmuebles de propiedad del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, además para que permitan el análisis de teléfono celular del propiedad del causante por un perito especializado con el fin de determinar el lugar donde se encuentran otros activos y deudas en favor de los herederos; móvil que afirma, está en poder de DAVID VERA hijo del finado. Solicita que, en defecto de lo anterior, se oficie a MOVISTAR al cual se encontraba afiliado dicho celular con línea telefónica 3116319127, para que aporte el contenido del mismo, en mensajes de todo tipo, y que, si llegare a estar indebidamente manipulado, se oficie a la empresa WHATSAPP para que allegue copia del contenido de mensaje de entrada y salida de dicho aparato electrónico.

Adicionalmente, solicita oficiar a la empresa YAHOO para que se permita el acceso al contenido del correo electrónico del causante, así como requerir al señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO para que allegue a la sucesión los dineros correspondientes a la venta de varias cabezas de ganado.

**6.** Oficiar al Ministerio de Defensa con el fin de que se requiera a los demandantes para poner a disposición el arma de fuego de propiedad del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, con cédula de ciudadanía No. 88.155.013, clase pistola con número de serie 41313056, calibre 9MM marca Jericho, de igual forma para que se le otorgue el correspondiente avalúo que se reconocerá a los herederos del causante.

**7.** Solicita, además, que en caso de renuencia a la información solicitada por parte de los demandantes, se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles y disponer de un administrador o secuestre para que rinda las respectivas informaciones sobre los arrendamientos de los siguientes inmuebles con las respectivas consignaciones a órdenes del Juzgado:

**7.1** CASA BARRIO CAMILO TORRES – POPAYÁN registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 120-10408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**7.2** CASA CENTRO DE POPAYAN registrada al folio de matrícula inmobiliaria 120-37724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**7.3** VILLA SALONICA – CAJIBIO, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 120-153987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**7.4** El derecho de CUOTA CASA BARRIO MODELO – POPAYAN, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 120-33341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**7.5** Inmueble del sector salud pública con matrícula inmobiliaria No. 120-21606 ubicado en la calle 5 No. 15-15

**7.6** El embargo y secuestro de la camioneta Vehículo automotor de placa ELU871, marca Toyota, línea PRADO, modelo 2018.

Finalmente, solicita la memorialista, que en caso de que no alcanzaren a llegar las respuestas a las varias peticiones relacionadas en forma oportuna, se aplase la audiencia programada para el próximo 22 de agosto del año en curso, en orden a no desgastar el aparato judicial con adición de los inventarios y avalúos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Atendiendo a las a peticiones enarboladas y en aras a su resolución, debe partirse de lo dispuesto en el Capítulo V del Código General del Proceso, que consagra en el numeral 10 del art. 78 como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, por lo que en principio, la petición enarbolada por la apoderada de la heredera concurrente debería seguir tal conducta, sin embargo, no es desconocido que la información que requiere la citada profesional del derecho, en concreto, la atinente a los informes en entidades bancarias como DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y SUDAMERIS, sobre productos financieros ajenos, es reservada, y en ese sentido, este despacho considera razonable eximir a la parte interesada de presentar petición previa, que se sabe, va a ser negada por las entidades bancarias.

En este orden de ideas, se accederá a oficiar a las entidades bancarias para que aporten la información requerida por la abogada memorialista, que si bien alude a un lapso desde que falleció el causante, la misma puede tener importancia en relación a la destinación o manejo de tales dineros.

Ahora bien, la reserva de la que se habla, no aplica a la información que se solicita respecto de LA RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pero se constata del expediente digital, que día 28 de julio de 2.022<sup>3</sup>, la Dra. MARGARITA CAMPO AMAYA radicó por medio del correo del juzgado otro escrito<sup>4</sup>, en la cual solicitó que el juzgado dispusiera oficiar a las referidas entidades y a algunos de los bancos ya citados, solicitando la misma información que fuera deprecada con la petición inicial del día 17 de mayo de 2.022, y en esta segunda solicitud, la citada apoderada anexa los oficios enviados a las entidades ya referidas y las respuestas obtenidas de algunas de ellas, así como la captura de pantalla de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Gestión Documental, quien le informa, que de acuerdo a la naturaleza de la PQR, remitirá la petición presentada a la Dirección de asuntos jurídicos que

---

<sup>3</sup> Consecutivo 61

<sup>4</sup> Consecutivo 62

es la dependencia competente para dar respuesta a la petición, y la Universidad del Cauca quien le indicó que *“...la información requerida corresponde a datos personales...no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que revele el consentimiento.”*

En cuanto a la petición relativa a oficiar a MOVISTAR, YAHOO y WHATSAPP, para los fines ya enunciados, este despacho la negará, ya que considera este juzgado que tal medida resulta desproporcionada e irrazonable, puesto que ella sería invasiva y de gran afectación al derecho a la intimidad y a la tutela jurídica de la vida privada y la memoria del que fuera propietario del teléfono móvil, máxime que ya no existe por haber fallecido, y no puede ejercitar ninguna defensa ni expresar desacuerdo frente a tal propósito, siendo a juicio de este despacho, una medida que puede justificarse en otros asuntos por su relevancia frente a la sociedad y los bienes jurídicos tutelados, como es la verificación de hechos delictivos en procesos penales, pudiendo para el caso examinado, acudirse a diferentes medios para la verificación de otros activos y deudas sucesorales o sociales.

Respecto a oficiar al Ministerio de Defensa con el fin de que se requiera a los demandantes para poner a disposición el arma de fuego de propiedad del señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, tal petición se realiza sobre una aseveración de posesión actual, que solo pueden confirmar los referidos asignatarios, por lo cual, se pondrá en conocimiento el requerimiento de la petente con el fin de que se pronuncien al respecto, ya que este despacho no puede tomar determinaciones de requerimientos para entrega de dicho bien, si no existe prueba de su existencia y el lugar donde se encuentra, ni tampoco ha sido materia de medida de guarda y aposición de sellos.(art. 476 del C.G del P)

De otro lado, frente a la solicitud de requerir a los demandantes PAULA CATALINA VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO Y DAVID FELIPE VERA CASTILLO con el fin de que aporten la información que en la misma se describe, el despacho dispondrá acceder a la misma, al encontrar la información pertinente y necesaria, en cuanto los citados herederos posean tal información y documentos. Lo mismo se predica de los dineros que se solicita requerir al señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO, sean entregados a la sucesión por cuenta de la venta de varias cabezas de ganado.

Frente a oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, entidad donde labora la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, en calidad de cónyuge supérstite del causante, para que informe sobre los emolumentos laborales devengados por ésta desde el 11 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se emita la respuesta, tal petición deberá ser negada por improcedente, dado que la sociedad conyugal que se conformara por el matrimonio de la citada señora con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, se disolvió en la fecha de fallecimiento de éste (11 de agosto de 2020) y en ese sentido, uno tiene pertinencia ni utilidad los emolumentos que haya generado la vinculación laboral de la citada demandada una vez adquirió la viudez por la muerte de su esposo, y por lo tanto, sin relación alguna tales valores devengados con la sucesión que se pretende liquidar.

Se accederá a requerimiento a los arrendatarios de las razones sociales SURTIHERRAMIENTAS SALAZAR y ZONA ELÉCTRICA, para el fin enunciado por cuanto se indica que se trata de un bien social, pero se adicionará la información, solicitando se discrimine los valores y periodos causados y a que persona se han cancelado.

Por último, el despacho frente a la petición reseñada en el punto 7° de este auto, la misma se resolverá de manera oportuna, dado que la petente la ha elevado de manera alternativa, sujetando su consideración por el despacho, solo en cuanto se presente renuencia de los herederos demandantes a la información solicitada.

En virtud de las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las solicitudes elevadas en este proceso por la abogada MARGARITA CAMPO AMAYA, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que alleguen la cuenta de cobro radicada ante esas entidades para establecer los honorarios del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.013, debido a su actuación como apoderado judicial en el proceso de reparación directa con radicado No. 19001230000120080026801, adelantado por el señor JHON EDWARD CASTAÑO, ANGIE TATIANA CASTAÑO GONZALEZ, MARIELA CASTAÑO CARBONERO, KATERINE FORI CASTAÑO, LUIS ANGEL CASTAÑO ARANGO Y VICTOR MARIO LUCUMI OBREGON, en contra de las dos entidades inicialmente citadas, que cuenta con sentencia condenatoria a favor de los demandantes proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 26 de abril de 2.017.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que brinden la información consistente en el valor a que ascienden las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y los demás emolumentos laborales de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, con fecha de corte once (11) de agosto de 2.020 hasta la fecha en que se mita la respuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OFICIAR** a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, COOMEVA Y BANCO MUNDO MUJER a fin de que alleguen certificación de saldos de cuentas de ahorro, corrientes, títulos como CDT y todos los productos bancarios a nombre del hoy extinto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.013 y de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.126 de Popayán, con fecha de corte 11 de agosto de 2011 hasta la fecha en que se emita la respuesta, según razones vertidas en este auto.

**QUINTO: REQUERIR** a los arrendatarios de las razones sociales SURTIHERRAMIENTAS SALAZAR y ZONA ELÉCTRICA, ubicados en la calle 5 # 15-60 y Calle 5 # 15-64 de Popayán respectivamente, inmueble de propiedad de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO en un 50%, para que alleguen a este juzgado relación de pagos de cánones de arrendamiento de dicho bien, debidamente determinados con valores y periodos causados y a que persona se han cancelado. **OFÍCIESE** por Secretaría-

**SEXTO: REQUERIR** a los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO y DAVID FELIPE VERA CASTILLO para que si tienen conocimiento y se encuentran en su poder, alleguen al proceso los siguientes documentos:

**6.1** Pagarés correspondientes a los deudores FLORENTINO SOLIS CAMACHO, FRANCIS YAMID MAYUNGA, LEYDER HERNAN FLOR CHATE, YAMID FERNANDEZ y CAMILA URREA.

**6.2** Relación de pagos recibidos por concepto de arrendamientos desde el mes de julio de 2020 de los bienes inmuebles que enseguida se enlistan y cuyos propietarios son los señores LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y la señora YENNY RUBY CASTILLO, de igual manera anexen los respectivos contratos de arrendamientos:

**6.2.1** Inmueble casa ubicada en barrio Camilo torres de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-10408 ubicada en la calle 3 No. 25<sup>a</sup>-25 en Popayán.

**6.2.2** Inmueble casa ubicada en la calle 6 No. 10<sup>a</sup>-09 matrícula inmobiliaria 120-37724.

**6.2.3** Inmueble casa ubicada en la carrera 11 No. 1an- 92 bario modelo (Popayán) con matrícula inmobiliaria No. 120- 33341.

**6.2.4** Inmueble ubicado la vereda la venta de Cajibío con matrícula inmobiliaria No. 120-153987, finca de Recreo.

**6.2.5** Arrendamientos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-21606 ubicado en la calle 5 No. 15- 15 del sector salud pública (Popayán), donde la señora Jenny Ruby castillo es propietaria del 50% del inmueble y el mismo se encuentra arrendado a la Ferretería la Reina.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de requerir a los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO y DAVID FELIPE VERA CASTILLO para que permitan el análisis del celular Samsung S9 de propiedad del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, por parte de perito especializado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: PONER** en conocimiento de los señores PAULA CATALINA VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO Y DAVID FELIPE VERA CASTILLO el requerimiento de la apoderada petente, atinente a poner a disposición del despacho, el arma de fuego de propiedad del extinto LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, clase pistola con número de serie 41313056, calibre 9MM marca Jericho, con el fin de que se pronuncien al respecto.

**NOVENO: NEGAR** la petición relativa a oficiar a MOVISTAR, YAHOO y WHATSAPP, para los fines enunciados por la apoderada de la heredera concurrente, acorde a los argumentos vertidos en la parte considerativa este proveído.

**DECIMO: REQUERIR** al señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO para que informe sobre los dineros, que según la apoderada de la heredera concurrente, corresponden a la venta de varias cabezas de ganado, y que fueron cancelados por parte del señor YAMID FERNANDEZ, VETERINARIO

DE LA FINCA VILLA SALONICA. En caso de ser así, deberá allegar con destino a este proceso los dineros correspondientes a tal venta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 134 del 05/08/2022

**María Ruth Solarte Reina**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ab514ba98857132d73372515f061d3c88d3926efb890d86bd56a2ddefb6004**

Documento generado en 05/08/2022 12:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**